



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 067-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso Apelación interpuesto por **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva**;
y,

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N°1709216 de fecha 13 de Mayo del 2011, **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva**, solicita ante la Dirección Regional de Salud, hoy Gerencia Regional de Salud, el cambio de modalidad de su contrato de Servicios No Personales por le de Funcionamiento en Plaza Orgánica, así como su incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones del Centro de Salud "José Leonardo Ortiz" de Chiclayo, y otorgamiento de las bonificaciones y beneficios no percibidos y además se efectúe el pago de otras bonificaciones derivadas del Decreto de Urgencia N°037-94 y Decreto de Urgencia N°088-2001; por laborar en condición de trabajador permanente bajo la modalidad de servicios de terceros en el Centro de Salud precitado de la Gerencia Regional de Salud;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1184-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011, la actualmente Gerencia Regional de Salud, declara Improcedente la petición formulada por **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva** por la reincorporación a planilla de pagos de trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N°276 y otros beneficios;

Que, no encontrándola conforme a Ley, con Registro N°1379 de fecha 04 de Agosto del 2011, **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva**, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1184-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011, sobre su petición de reincorporación a planilla de pagos de trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N°276 y otros beneficios, por consiguiente con respecto a la impugnación de la recurrente, es que procederemos a pronunciarnos;

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1184-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011, ha sido impugnada por el administrada **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva** dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 067-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva** contra Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1184-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011;

Que, de otro lado y a manera de ilustración cabe señalar que, **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva**, ha pretendido su incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N°276 del Centro de Salud "José Leonardo Ortiz " de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Lambayeque, pago de bonificaciones y y beneficios no percibidos y además se efectúe el pago de otras bonificaciones derivadas del Decreto de Urgencia N°037-94 y Decreto de Urgencia N°088-2001, por el supuesto de ser trabajadora bajo la modalidad de servicios de terceros en calidad de Licenciada en Obstreticia, al venir laborando desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta la fecha de presentación del Recurso que nos ocupa, siendo por ello conveniente precisar lo siguiente;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que el personal contratado por servicios no personales puede ser incorporado a planillas paulatinamente en los documentos de gestión ya sea en el CAP o en el PAP, sin embargo, ello requiere que previamente dicho personal sea incorporado a la carrera administrativa, como resultado del proceso de nombramiento del servidor público o de su contratación en plaza por funcionamiento y que obedezca al resultado de un **concurso público** realizado para dicha finalidad, al existir la plaza vacante presupuestada, requisito de obligatorio cumplimiento ya que todo pacto en contrario es nulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, los requisitos de incorporación a la carrera administrativa son de orden e interés público, pues se refieren al uso adecuado del presupuesto público, de manera que el artículo 40° del D.S. 005-90-PCM, regula razonablemente dicha incorporación debiendo tanto el trabajador como la administración adecuarse a tal normatividad, destacando que uno de los pilares de la incorporación de un servidor contratado por más de tres años a la carrera administrativa lo constituye **el concurso público**, porque permite la participación en igualdad de condiciones de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminación de ninguna índole, apreciándose que el recurrente pretende el ingreso a la carrera pública sin observar los requisitos y formalidades previstos en la "**Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**" aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no está permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo está por aplicación de la "**Ley Marco del Empleo Público**" aprobado por la Ley N° 28171, que establece el ingreso a la carrera administrativa sólo por **concurso público** y sanciona con nulidad la inobservancia de ésta disposición;

Que, la periodicidad en el tiempo de los servicios desempeñados no es impedimento para que se proceda a su incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones, toda vez que el **artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**", señala que los servidores contratados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y el Artículo 15° de la citada ley condiciona el ingreso a la misma (y por ende a la incorporación a la planilla única de pagos), posibilitando dicha





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 067 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 AGO. 2013

opción al servidor contratado para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, requisitos que no se cumple en el caso del impugnante, por cuanto no existe la evaluación del desempeño laboral ni la certificación de la existencia de la plaza;

Que, asimismo, es menester señalar que la Prestación de Servicios No Personales según los Clasificadores de los Gastos Públicos emitidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público estaban afectados a la específica de gastos 27, modalidad contractual regulada por la legislación civil, lo que guarda concordancia con lo establecido por el inciso d) del artículo 40° de la Directiva N° 004-2005-EF/75.01, Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2005, que señala que "los términos *locación de servicios, servicios no personales y consultoría (persona natural)*, mencionados en el clasificador de gastos públicos, si bien tienen denominaciones diferentes, en su concepto esencial constituyen una misma naturaleza que se caracteriza por la prestación de un servicio temporal, sin vínculo laboral y para el desarrollo de funciones no establecidas en los documentos de gestión de la entidad", de lo que se desprende que la modalidad de Servicios No Personales no concede derecho a estabilidad, ni a la generación de derechos adquiridos, no siendo posible reconocer el derecho al pago de beneficios sociales, por cuanto bajo esa modalidad contractual no existe vínculo laboral, dado a que no hay subordinación del trabajador ante el empleador, como tampoco existe un horario definido al cual se haya regido por imposición del empleador, en otras palabras los Servicios No personales son servicios autónomos prestados por el contratado, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la administrada **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva** contra Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1184-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011 debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 297-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Cintia Conzuelo Mundaca Villanueva** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1184-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011; por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

